

INSEGURIDAD FISCAL

Contra lo que tradicionalmente había venido ocurriendo –y es una ya larga tradición que cubre varias décadas–, las autoridades fiscales no publicaron la denominada Resolución Miscelánea, cuya vigencia se daba por supuesta para concluir el día 30 de abril. Publicaron, por otra parte, una resolución que prorroga por dos meses la vigencia de la Resolución en materia de comercio exterior.

Como ocurre siempre que se da un cambio abrupto, que nos aparta de lo que suponemos es la normalidad, se ha dado paso a inquietudes y opiniones diversas, que van desde la idea de que no existe en este momento disposición aplicable, de las contenidas en ese cuerpo de disposiciones, hasta la de que las autoridades han incumplido con la disposición legal que funda su facultad de emitir esa resolución general.

La cuestión es más sencilla. Si bien es cierto que las autoridades han dado lugar, con su pasividad, a las inquietudes y opiniones, y que hubiera sido mejor que se hiciera la publicación, pues cumple muy diversas funciones para la aplicación y cumplimiento de las leyes fiscales y en ella se encuentran numerosos apoyos que el común emplea para su propia actuación, con la ausencia de publicación no existe incumplimiento legal o problema jurídico alguno.

No debemos olvidar que se trata de disposiciones jurídicas que se rigen por el principio de que su vigencia es indeterminada, a menos que otra cosa se disponga expresamente; por lo tanto, sólo quedan derogadas cuando se emita otra que disponga expresamente su derogación o que contenga disposiciones incompatibles.

No existe, por tanto, problema jurídico alguno con la no publicación de la resolución.

*Atentamente,
Dinámica Tributaria, A.C.
Con asesoría técnica de
Domínguez, Reséndiz y Asociados S.C.*

LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS

En esta ocasión nos permitimos hacer algunas referencias respecto de las multas administrativas, las que en primer término, tienen la naturaleza de actos de autoridad y resultan una especie, del género sanciones, que pueden ser impuestas a los gobernados.

Así, conviene precisar que existen multas que atienden al tipo de infracción cometida por el gobernado, ya sean formales o materiales.

Las normas jurídicas de carácter administrativo, imponen deberes jurídicos a los gobernados; cuando la materia regulada por la norma administrativa, es la fiscal, el supuesto jurídico puede implicar la obligación de pago de alguna cantidad, en ese caso, la obligación es de carácter material y como, tal la multa impuesta al gobernado por incumplir la obligación de pago, también tendrá el carácter de material.

En ese orden de ideas, cuando la obligación jurídica no se refiere al pago de alguna cantidad, entonces podemos hablar que estamos frente a una obligación de carácter formal, el incumplimiento a esa obligación da lugar a la imposición de una multa, de las llamadas de tipo formales.

Ahora bien, no basta con identificar el tipo de obligación que dejó de ser cumplida por el gobernado, para conocer el carácter de la multa que fue aplicada, ya que derivada de la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 constitucional, las multas administrativas, como cualquier acto de autoridad, deben estar debidamente fundadas y motivadas.

Por fundamentación debemos entender la obligación a las autoridades de precisar en el texto del acto de autoridad, el numeral, fracción, párrafo, inciso o subinciso, según sea el caso, que establezca la conducta que el gobernado debió haber asumido, ya sea de acción o de omisión; es decir, en el texto de la multa debe aparecer la referencia a la ley, que prevea la obligación al gobernado, así como el precepto que establezca, como consecuencia al incumplimiento de la obligación, la imposición de la multa así como la cuantía de la misma, a ello se refiere el principio de legalidad, que impide que la autoridad sancionadora imponga multas caprichosas, es decir, el principio de legalidad parte de la base de que no debe ser aplicada sanción alguna que no se encuentre prevista en la ley.

Por su parte, la obligación de motivar las multas administrativas, consiste en expresar las razones por las cuales la autoridad llegó a la conclusión de que la conducta del gobernado actualizó determinada conducta infractora prevista por la norma.

Al respecto, debemos recordar que las hipótesis jurídicas de infracción, se ocupan de dos conductas:

- La de acción (vgr, el gobernado debe de efectuar pagos mensuales de determinada contribución); y,
- La de omisión (vgr. el gobernado debe permitir la realización de la visita domiciliaria).

Por ello, si el gobernado considera que la multa que le fue impuesta no se encuentra ajustada a derecho, entonces, tiene que valorar si la hipótesis de infracción es de acción o de omisión; cuál fue su conducta y las razones consideradas por la autoridad sancionadora, además de no perder de vista el alcance o la cuantía de la multa que le fue aplicada, la que debe estar prevista por la norma.

PAGO DE P.T.U. EN MAYO DE 2010

La fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de las empresas.

En los términos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo las empresas deberán efectuar, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, el reparto de utilidades a los trabajadores. De acuerdo con la Ley del ISR, el impuesto anual se debió pagar por las personas morales a más tardar el 31 de marzo de 2010, por lo que la fecha límite para efectuar el reparto de utilidades a los trabajadores será el 30 de mayo de 2010.

Esta obligación de las empresas, se encuentra establecida y regulada en los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo y en los artículos 575 a 590 por lo que respecta a la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Otra disposición que debe tomarse en cuenta es la Resolución de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas publicada en el Diario Oficial del 3 de febrero de 2009, en la que se resuelve que los trabajadores participarán en un 10% de las utilidades de las empresas y que se considera utilidad, para los efectos de esta Resolución, la renta gravable, determinada según lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Con fecha 19 de diciembre de 1996 también, se publicó la Resolución por la que se dá cumplimiento a la fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo en que se establece que quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual declarado al Impuesto Sobre la Renta no superior a \$300,000.00.

Tampoco estarán obligadas al reparto de utilidades las empresas de nueva creación durante el primer año de funcionamiento.

Debemos destacar que la Quinta Resolución resolvió que se considera utilidad para efectos de reparto a los trabajadores, la renta gravable determinada según la Ley del ISR, por lo cual, cuando no se tenga renta gravable no habrá reparto de utilidades. Este puede ser el caso de algunas personas morales no contribuyentes.

Conforme a la Ley Federal del Trabajo la utilidad repartible a los trabajadores se divide en dos partes iguales; la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajador por el servicio prestado durante el año.

Para el cálculo de la PTU en base a salarios devengados se considerará el salario por cuota diaria, en el caso de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Los trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste, el trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un 20%, como salario máximo.

Tratándose de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, como profesionistas, y los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o el cobro de créditos y sus intereses, el monto de la participación de utilidades a los trabajadores, no podrá exceder de un mes de salario.

Cabe aclarar que no tienen derecho a la PTU los directores, administradores y gerentes generales.

No tendrán derecho a la PTU los trabajadores eventuales que hubieran trabajado menos de 60 días durante el ejercicio fiscal de la empresa.

La renta gravable para las personas morales se determina según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del ISR, que difiere del resultado fiscal en los siguientes conceptos:

Ajuste anual por inflación.- No se debe incluir ni como ingreso acumulable ni como deducción autorizada.

Se suman como ingresos los dividendos, inclusive en acciones y los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Por las deudas y créditos en moneda extranjera se acumulará o deducirá la utilidad o pérdida de la fluctuación cambiaria de dichas monedas en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles y no cuando se devenguen.

La deducción de las inversiones (depreciaciones) se calculará sobre el monto original de la inversión, aplicando los porcentos establecidos en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley del ISR y no podrán ser mayores a dichos porcentos y no se podrá aplicar ninguna actualización. El mismo criterio se aplica en enajenaciones o bajas de activo fijo para determinar la ganancia o pérdida.

Por lo que se refiere al cálculo del Impuesto Sobre la Renta a retener por pago de PTU se deberá proceder de la siguiente manera:

1. Determinar el ingreso exento conforme al artículo 109 fracción XI de la LISR, que sería el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador.
2. Acumular el ingreso gravado por PTU a los demás ingresos del mes y aplicar la tarifa del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2010 y el subsidio para el empleo.
3. Opcionalmente, aplicar el artículo 142 del RISR para el cálculo del impuesto.

DISMINUIBLE PTU PAGADA EN 2010

En términos del artículo 10 de la Ley del ISR la PTU generada en 2009 y pagada en 2010 se disminuirá de la utilidad fiscal o incrementará la pérdida fiscal en el ejercicio 2010.

Conforme al decreto del 28 de noviembre de 2006, para el cálculo de los pagos provisionales, deducirán de la utilidad fiscal estimada la PTU pagada en 2010 en forma proporcional en los meses de mayo a diciembre de 2010.

INDICADORES FISCALES

Tasa de recargos mayo 2010	
♦ Pagos Extemporáneos	1.13%
♦ Por Prórroga	0.75%
INPC del mes de marzo de 2010	141.857
UDIS al 10 de Mayo de 2010	4.445979
TIPO DE CAMBIO	
Tipo de cambio del peso por un dólar de los E.E.U.U. (D.O.F. del 29 de abril de 2010) para aplicarse cierre al 30 de abril de 2010.	12.3698